



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001-4053-007-2021-00630-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	NIT. 890.300.279-4.
DEMANDADO	RAFAEL PAVA RODRIGUEZ	CC. 9.261.792.

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una solicitud de Aprehensión y entrega realizada por el apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S. A., atendiendo que el señor RAFAEL PAVA RODRIGUEZ con CC. 9.261.792., suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su cláusula DECIMA TERCERA se estableció lo siguiente:

“DECIMA TERCERA - PAGO DIRECTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676, las partes acuerdan que en el evento de incumplimiento de EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S), EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO podrá aptar por satisfacer su crédito directamente con los bienes objeto de la presente garantía (...).”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la “Solicitud de Aprehensión y Entrega” de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa GKU-194, presentada por BANCO DE OCCIDENTE S. A., a través de apoderado judicial contra RAFAEL PAVA RODRIGUEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 29 de septiembre de 2021 y con folio electrónico N° 20191223000067300 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, **Ofíciase** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo marca Chevrolet, modelo 2020, placas GKU-194, línea Tracker, servicio particular, color Blanco Galaxia, número de Motor CLL902400, Serie 3GN CJ8EE5LL902400 de propiedad del deudor RAFAEL PAVA RODRIGUEZ con CC. 9.261.792.,

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001-4053-007-2021-00630-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	NIT. 890.300.279-4.
DEMANDADO	RAFAEL PAVA RODRIGUEZ	CC. 9.261.792.

a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE S. A., o a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el Parqueadero Servicio Integrado Automotriz Sas, ubicado en el kilómetro 5 vía Juan Mina, costado derecho al lado de colchones relax. De lo anterior se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo del vehículo, aprehendido de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Téngase al abogado JOSE LUIS BAUTE ARENAS como apoderado judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente

SÉPTIMO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6148a13a4ac5ff04c0dde1f645b0485715f1062251f7b381a6ada9a365c7f31**

Documento generado en 09/11/2022 03:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47001405300520220053500	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA	NIT. 8600029644
DEMANDADO	EDWIN ARCESIO CARDOZO RIAÑO	CC. 1106778218

En memorial que antecede la parte ejecutante solicita corrección del numeral 1.3 del auto de fecha (11) de octubre del 2022 el cual libra mandamiento de pago.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por ser procedente la solicitud de la activa, esta judicatura atendiendo las voces de la norma citada en precedencia, ordenará corregir la orden de pago librada en este asunto, en el sentido de colocar correctamente en la parte resolutive de dicho proveído, concretamente, en el nombre correcto de la demandada y de la apoderada judicial de la parte activa.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha de la orden de pago de calendas 11 de octubre de 2022 librado en el presente proceso, el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra EDWIN ARCESIO CARDOZO RIAÑO C.C. 1.106.778.218, y a favor de BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4, por las siguientes sumas:

1.1. OCHETA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$ 85.952.721,00) M/CTE por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 1106778218

1.2. Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital liquidados a la tasa máxima legal, causados desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.3. Por los intereses corrientes liquidados desde el día 20 de febrero de 2022 hasta el 25 de agosto de 2022, consistente en la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISÉSIS (\$5.754.316)

1.4. Por las costas y agencias en derecho.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47001405300520220053500	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ	NIT: 8600029644
DEMANDADO	EDWIN ARCESIO CARDOZO RIAÑO	CC: 1106778218

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

**Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7634abe63cbd7bab5a351225a9be818a7349dfa19c92ea670224613de170f3**

Documento generado en 09/11/2022 03:58:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO		
RADICADO	47001405300520220051800		
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE	NIT. 8903002794	
DEMANDADO	CRISTIAN DANIELO CARRILLO AVENDAÑO	CC. 19620942	

En memorial que antecede la parte ejecutante solicita corrección del inciso primero del numeral primero del auto de fecha (11) de octubre del 2022 el cual libra mandamiento de pago.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por ser procedente la solicitud de la activa, esta judicatura atendiendo las voces de la norma citada en precedencia, ordenará corregir la orden de pago librada en este asunto, en el sentido de colocar correctamente en la parte resolutive de dicho proveído, concretamente, en el nombre correcto de la demandada y de la apoderada judicial de la parte activa.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha de la orden de pago de calendas 11 de octubre de 2022 librado en el presente proceso, el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra CRISTIAN DANILLO CARRILLO AVENDAÑO C.C. 19.620.942, y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4, por las siguientes sumas:

1.1. SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/L (65.538.727,22) M/CTE por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 8702007477.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital liquidados a la tasa máxima legal desde el día 12 de agosto de 2022.

1.3. Por los intereses corrientes liquidados desde el día 12 de abril de 2022 hasta el 11 de agosto de 2022, consistente en la suma CUATRO MILLOES CUATROCIENTOS TREINTA Y

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47001405300520220051800	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE	NIT: 8903002794
DEMANDADO	CRISTIAN DANIELO CARRILLO AVENDAÑO	CC: 19620942

NUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/L
(\$4.439.415,73)
1.4. Por las costas y agencias en derecho.
(...)"

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33cf1a8a849ec8a03ac48cc33537538eb89e3728fca470b111c05a26f6eda1be**
Documento generado en 09/11/2022 03:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001405300520220024400	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA SA CIA DE FINANCIACION	NIT. 860029396
DEMANDADO	MONICA MARÍA GÓMEZ VELEZ	CC. 43.186.017

En memorial que antecede la parte ejecutante solicita corrección de la parte resolutive del auto de terminación proferido por esta judicatura el día 13 de octubre de 2022, frente a dos puntos, el primero, el nombre del propietario del vehículo y el segundo, respecto a quien debe realizarse la entrega del vehículo.

Para resolver, se tiene que el artículo 286 del Código General del Proceso señala que toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por ser procedente la solicitud de la activa, esta judicatura atendiendo las voces de la norma citada en precedencia, ordenará corregir el auto que ordena la terminación del presente asunto, en el numeral TERCERO el nombre correcto del deudor y el numeral CUARTO respecto a la parte que le deben entregar el vehículo.

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase el numeral Tercero de la parte resolutive del auto de terminación de calendas 13 de octubre de 2022 librado en el presente proceso, el cual quedará así:

“TERCERO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 25 de julio de 2022, que pesa sobre el vehículo de marca CHEVROLET, modelo 2019, placas GEM790, línea SPARK, servicio particular, color PLATA BRILLANTE, número de Motor Z1183338HOAX0185, Serie 9GACE6CD6KB059684 de propiedad de la deudora MONICA MARIA GOMEZ VELEZ CC.43.186.017.”

SEGUNDO: Corrijase el numeral CUARTO de la providencia proferida el 13 de octubre de 2022 por este despacho, donde se declara la terminación del presente asunto, el cual quedara así:

“CUARTO: Ordenar al parqueadero CAPTUCOL la entrega del vehículo marca CHEVROLET,

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001405300520220024400	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA SA CIA DE FINANCIACION	NIT. 860029396
DEMANDADO	MONICA MARÍA GÓMEZ VELEZ	CC. 43.186.017

modelo 2019, placas GEM790, línea SPARK, servicio particular, color PLATA BRILLANTE, número de Motor Z1183338HOAX0185, Serie 9GACE6CD6KB059684, al acreedor prendario GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.). identificado con el número de NIT 860.029.396.”

TERCERO: Los demás numerales y puntos del proveído de terminación de calenda 13 de octubre de 2022 librado en el presente proceso, quedarán incólumes.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por: JUD002

**Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304fe91b7bd4ba32c88cc053d1e422a13db3bebd2dd70920a6044e7775ffb134**

Documento generado en 09/11/2022 03:58:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001405300520220015900	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	NIT. 8600293968
DEMANDADO	CINDY VIVIANA MORA AVELLA	CC. 1032395701

En memorial que antecede la parte ejecutante solicita corrección de la parte resolutive del auto de terminación proferido por esta judicatura el día 13 de octubre de 2022, frente a dos puntos, el primero, a quien debe realizarse la entrega del vehículo y a quien se le debe remitir los oficios

Para resolver, se tiene que el artículo 286 del Código General del Proceso señala que toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por ser procedente la solicitud de la activa, esta judicatura atendiendo las voces de la norma citada en precedencia, ordenará corregir el auto que ordena la terminación del presente asunto, en el numeral CUARTO respecto a quien debe entregarse el vehículo y el numero QUINTO a quien se le deben enviar los oficios

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase el numeral CUARTO de la parte resolutive del auto de terminación de calendas 13 de octubre de 2022 librado en el presente proceso, el cual quedará así:

“CUARTO: Ordenar al parqueadero “JYL” la entrega del vehículo marca CHEVROLET, línea Trail Blazer, Color vinotinto marsal, Servico particular, Modelo 2022, de placas JWQ 641, Chasis 9BG156YK0NC400715, Motor LWN F210981092 a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO: Corrijase el numeral QUINTO de la providencia proferida el 13 de octubre de 2022 por este despacho, donde se declara la terminación del presente asunto, el cual quedara así:

QUINTO: Por secretaria remitir oficio a la POLICIA NACIONAL –SIJIN- SECCIÓN AUTOMOTORES Y AL PARQUEADERO JYL para la cancelación de la medida antes prenombrada

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001405300520220015900	
PORTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	NIT. 8600293968
DEMANDADO	CINDY VIVIANA MORA AVELLA	CC. 1032395701

TERCERO: Los demás numerales y puntos del proveído de terminación de calenda 13 de octubre de 2022 librado en el presente proceso, quedarán incólumes.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por: JUD002

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab85437de52fa053ec892a9820239e3670e39c7d47d92cd3993d126d5082bb38**

Documento generado en 09/11/2022 03:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00381-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA	860.034.594-1
DEMANDADO	ROQUE JULIO JAIMES PARADA	13.471.383

Viene el proceso de la referencia al despacho ante la solicitud de terminación por pago total presentada por la parte demandante.

En virtud de que la pretensión se ajusta a lo reglado por el art. 461 de la norma adjetiva, en la parte resolutive se emitirá decisión en ese sentido con las consecuencias jurídicas que de ese pronunciamiento emanan.

Conforme a lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION de este proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con auto de impulso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborara los oficios respectivos y utilizando los canales institucionales informara a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda. Líbrese oficio.

TERCERO: Previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación. Para el cumplimiento de esta orden se ordena a la parte ejecutante que proceda a entregarlo al Juzgado y luego se hará entrega física al extremo demandado o a quien deleguen o autoricen para ello.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas en este asunto, hágase entrega a la parte demandada.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00381-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA	860.034.594-1
DEMANDADO	ROQUE JULIO JAIMES PARADA	13.471.383

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

2

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta - Magdalena

Proyecto	02
-----------------	-----------

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a59ce0094e797fd2d3682b3730c7d5fb84a3b129400fa7faaf384c11fe30a4**

Documento generado en 09/11/2022 03:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	VERBALES DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47001405300520200052900	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LUIS CARLOS SIERRA VASQUEZ	CC. 1082966050
DEMANDADOS	JHON ALBER MARQUEZ BROCHERO	CC. 1083457368
	ANA ZULEIKA DIAZ MENDOZA	CC. 63534401
	COOTAYRONA	NIT. 8917010595
	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NIT. 8600095786

Viene al despacho solicitud dentro del proceso de referencia para cambio de curador ad litem y declaración de ilegalidad del auto con fecha 15 de febrero del 2022 por fijar gastos de curaduría.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN.

Señala el solicitante como fundamentos de sus solicitudes lo siguiente: (1) se nombre un nuevo curador ad litem, dado que, a la fecha de presentación de la solicitud, es decir, el 24 de mayo del 2022 no ha presentando contestación de la demanda.

(2) Con base en la teoría del anti procesalismo, se enmiende el error o corrija el auto a través del cual se fijaron gastos de \$250.000 por concepto de curaduría, dado que anteriormente en la admisión de la demanda se concedió el amparo de pobreza.

Teniendo en cuenta le temporaneidad de la solicitud, procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

(1) Nombramiento de un nuevo curador.

Establece el art. 48 del Código General del Proceso #7: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el

REFERENCIA	VERBALES DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47001405300520200052900	
PORTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LUIS CARLOS SIERRA VASQUEZ	CC. 1082966050
DEMANDADOS	JHON ALBER MARQUEZ BROCHERO	CC. 1083457368
	ANA ZULEIKA DIAZ MENDOZA	CC. 63534401
	COOTAYRONA	NIT. 8917010595
	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NIT. 8600095786

cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Evidencia el despacho que el Dr. OSBERTO HERNANDEZ APONTE a través de correo de fecha 31 de marzo del 2022 manifestó su aceptación a la designación de curador ad litem, pese a lo anterior, no observa el despacho que posterior a esto se le enviara el link del expediente digital con el libelo genitor, por lo que el designado no contaba con la información necesaria para aportar la contestación a la demanda; así las cosas, se ordenará por secretaría enviar el link del proceso por el termino dispuesto en el auto admisorio de la demanda para el respectivo pronunciamiento.

(2) Fijación gastos de curaduría

Establece el art. 285 del Código General del Proceso: *“ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. ...”*

Dando lectura al numeral en cuestión, así como de la revisión del expediente observamos que efectivamente a través de auto fechado 15 de febrero del 2022 se fijan gastos de curaduría por el valor de \$250.000.; no obstante, también se confirma que en el auto admisorio con fecha 18 de febrero del 2021 se concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

Es reiterado que los jueces no pueden revocar, ni modificar sus propias providencias, salvo que el proveído dictado, sea abiertamente ilegal a una norma jurídica, aplicando así, la conocida teoría de la ilegalidad de los autos; al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos por ejecutoriados que se hallen si son ilegales no pueden considerarse como tales.

Con relación a la figura de ilegalidad, que en la doctrina y la jurisprudencia se conoce como antiprocesalismo, por la cual se da la oportunidad a los jueces para corregir sus errores, a pesar de que las providencias interlocutorias se encuentren ejecutoriadas, el juzgador puede dejar sin efecto tales decisiones y rectificar el camino de la decisión, adecuándola a lo prescrito por el ordenamiento jurídico.

REFERENCIA	VERBALES DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47001405300520200052900	
PORTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LUIS CARLOS SIERRA VASQUEZ	CC. 1082966050
DEMANDADOS	JHON ALBER MARQUEZ BROCHERO	CC. 1083457368
	ANA ZULEIKA DIAZ MENDOZA	CC. 63534401
	COOTAYRONA	NIT. 8917010595
	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NIT. 8600095786

Para que se de dicha figura el Juez debe estar en oportunidad para examinar o estudiar la ilegalidad, en segundo lugar, el acto procesal debe encontrarse ejecutoriado porque si no se encuentra en tal situación lo precedente es la interposición de los recursos y finalmente la decisión debe ser abiertamente legal.

Así las cosas, se dejará sin efectos el numeral segundo del auto de fecha 15 de febrero del 2022 mediante el cual se fijó como GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000, a cargo de la parte demandante.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de cambio de curador ad litem.

SEGUNDO: Se ordena por secretaría enviar el link del proceso de referencia al Dr. JHON ALBER MARQUEZ BROCHERO en su calidad de CURADOR AD LITEM por el termino dispuesto en el auto admisorio de la demanda para el respectivo pronunciamiento.

TERCERO: Dejar sin efectos el numeral segundo del auto de fecha 15 de febrero del 2022 mediante el cual se fijó como GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a3b77225527e93db125905a4b8c97d1566b780766ac225c5e4d85014b9ee64**

Documento generado en 09/11/2022 03:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2009-00534-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ALIRIO URIBE VELEZ	15.323.793
CESIONARIO	REFINANCA YA S.A.S.	900508065-5
DEMANDADO	EUCARIS SOFIA LEYVA DE MUÑOZ	26.900.190
	CRISTINA CABALLERO CANTILLO	26.825.752

El ejecutante, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 446 del Código General del Proceso, presentó la LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO. En ella se incluye como capital la suma de \$3.870.000 e intereses moratorios de \$13.921.668.30, liquidados desde el 27 de septiembre de 2014 hasta el 21 de septiembre de 2022 frente a la obligación que acá se exige.

Si bien cierto que, conforme al artículo arriba mencionado, las partes tienen la facultad de elaborar la liquidación del crédito, no es menos cierto, que ella debe hacerse en consonancia con el mandamiento de pago, por lo que tenemos que remitirnos necesariamente a lo ordenado en el auto de fecha 3 de diciembre de 2020.

Es nuestro deber, aunque la liquidación del crédito no ha sido objetada, velar que ella se ajuste a las prescripciones del proceso y legales, y no sólo debe tenerse en cuenta para modificarla cuando se incluyen en ellas sumas superiores a las debidas, sino también cuando son inferiores, porque sólo así se logra el verdadero equilibrio e igualdad que debe existir ante la justicia para ambas partes.

En el caso sub examine, se observa que el mandamiento de pago proferido el 4 de agosto de 2009 se ordenó por la suma de \$3.870.000 como capital de la obligación, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago total.

De la revisión del expediente, se tiene que con pronunciamiento del 16 de agosto de 2011 se ordenó seguir adelante con la ejecución y posteriormente la activa presentó la liquidación del crédito y una actualización de la misma.

Acerca de la liquidación del crédito se tiene que en ella se liquidaron los intereses moratorios desde el 1 de octubre de 2008 hasta el 15 de octubre de 2012, arrojando como total por este concepto la cantidad de \$4.325.434.58, siendo aprobada con auto del 13 de febrero de 2013.

En lo que respecta a la liquidación actualizada del crédito, se observa que se liquidaron los intereses moratorios desde el 1 de octubre de 2008 hasta el 26 de septiembre de 2014,

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2009-00534-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ALIRIO URIBE VELEZ	15.323.793
CESIONARIO	REFINANCA YA S.A.S.	900508065-5
DEMANDADO	EUCARIS SOFIA LEYVA DE MUÑOZ	26.900.190
	CRISTINA CABALLERO CANTILLO	26.825.752

arrojando como total por este rubro la suma de \$5.866.383, siendo aprobada con auto del 23 de marzo de 2017.

Ahora, la apoderada de la parte demandante presentó Liquidación de Crédito por la obligación relacionada anteriormente; sin embargo, una vez verificada la liquidación con base al valor por concepto de capital ordenado en mandamiento de pago, se tiene que la liquidación elevada al despacho no es ajustada a los montos que fueron el resultado de la liquidación realizada por esta judicatura en el periodo que se comprende entre el 27 de septiembre de 2014 y el 21 de septiembre de 2022.

De conformidad con lo expuesto, se concluye que la liquidación del crédito se debe modificar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

UNICO: Modificar la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedará así:

PERIODO	TASA INTERES MORATORIO ANUAL	TASA INTERES MORATORIO MENSUAL	NUMERO DIAS PERIODO	
sep-14	28,995%	2,42%	4	\$ 12.468
oct-14	28,755%	2,40%	31	\$ 95.826
nov-14	28,755%	2,40%	30	\$ 92.735
dic-14	28,755%	2,40%	31	\$ 95.826
ene-15	28,815%	2,40%	30	\$ 92.928
feb-15	28,815%	2,40%	28	\$ 86.733
mar-15	28,815%	2,40%	31	\$ 96.026
abr-15	28,815%	2,40%	28	\$ 86.733
may-15	28,815%	2,40%	31	\$ 96.026
jun-15	28,815%	2,40%	30	\$ 92.928
jul-15	28,815%	2,40%	31	\$ 96.026
ago-15	28,815%	2,40%	31	\$ 96.026
sep-15	28,815%	2,40%	30	\$ 92.928
oct-15	28,950%	2,41%	31	\$ 96.476
nov-15	28,950%	2,41%	30	\$ 93.364
dic-15	28,950%	2,41%	31	\$ 96.476
ene-16	29,520%	2,46%	31	\$ 98.375
feb-16	29,520%	2,46%	29	\$ 92.029
mar-16	29,520%	2,46%	31	\$ 98.375
abr-16	30,810%	2,57%	30	\$ 99.362
may-16	30,810%	2,57%	31	\$ 102.674

2

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta - Magdalena

Proyecto	02
-----------------	-----------

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2009-00534-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ALIRIO URIBE VELEZ	15.323.793
CESIONARIO	REFINANANCIA YA S.A.S.	900508065-5
DEMANDADO	EUCARIS SOFIA LEYVA DE MUÑOZ	26.900.190
	CRISTINA CABALLERO CANTILLO	26.825.752

jun-16	30,810%	2,57%	30	\$ 99.362
jul-16	32,010%	2,67%	31	\$ 106.673
ago-16	32,010%	2,67%	31	\$ 106.673
sep-16	32,010%	2,67%	30	\$ 103.232
oct-16	32,985%	2,75%	31	\$ 109.923
nov-16	32,985%	2,75%	30	\$ 106.377
dic-16	32,985%	2,75%	31	\$ 109.923
ene-17	32,010%	2,67%	30	\$ 103.232
feb-17	33,510%	2,79%	31	\$ 111.672
mar-17	33,510%	2,79%	31	\$ 111.672
abr-17	33,495%	2,79%	28	\$ 100.820
may-17	33,495%	2,79%	31	\$ 111.622
jun-17	33,495%	2,79%	30	\$ 108.021
jul-17	32,970%	2,75%	31	\$ 109.873
ago-17	32,970%	2,75%	31	\$ 109.873
sep-17	32,970%	2,75%	30	\$ 106.328
oct-17	31,725%	2,64%	31	\$ 105.724
nov-17	31,440%	2,62%	30	\$ 101.394
dic-17	31,155%	2,60%	31	\$ 103.824
ene-18	31,035%	2,59%	31	\$ 103.424
feb-18	31,515%	2,63%	28	\$ 94.860
mar-18	31,020%	2,59%	31	\$ 103.374
abr-18	30,720%	2,56%	30	\$ 99.072
may-18	30,660%	2,56%	31	\$ 102.174
jun-18	30,420%	2,54%	30	\$ 98.105
jul-18	30,045%	2,50%	31	\$ 100.125
ago-18	29,910%	2,49%	31	\$ 99.675
sep-18	29,715%	2,48%	30	\$ 95.831
oct-18	29,445%	2,45%	31	\$ 98.125
nov-18	29,235%	2,44%	30	\$ 94.283
dic-18	29,100%	2,43%	31	\$ 96.976
ene-19	28,740%	2,40%	31	\$ 95.776
feb-19	29,550%	2,46%	28	\$ 88.946
mar-19	29,055%	2,42%	31	\$ 96.826
abr-19	28,980%	2,42%	30	\$ 93.461
may-19	29,010%	2,42%	31	\$ 96.676
jun-19	28,950%	2,41%	30	\$ 93.364
jul-19	28,920%	2,41%	31	\$ 96.376
ago-19	28,980%	2,42%	31	\$ 96.576
sep-19	28,980%	2,42%	30	\$ 93.461
oct-19	28,650%	2,39%	31	\$ 95.476

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2009-00534-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ALIRIO URIBE VELEZ	15.323.793
CESIONARIO	REFINANANCIA YA S.A.S.	900508065-5
DEMANDADO	EUCARIS SOFIA LEYVA DE MUÑOZ	26.900.190
	CRISTINA CABALLERO CANTILLO	26.825.752

nov-19	28,545%	2,38%	30	\$ 92.058
dic-19	28,365%	2,36%	31	\$ 94.526
ene-20	28,155%	2,35%	31	\$ 93.827
feb-20	28,590%	2,38%	29	\$ 89.129
mar-20	28,425%	2,37%	31	\$ 94.726
abr-20	28,035%	2,34%	30	\$ 90.413
may-20	27,285%	2,27%	31	\$ 90.927
jun-20	27,180%	2,27%	30	\$ 87.656
jul-20	27,180%	2,27%	31	\$ 90.577
ago-20	27,435%	2,29%	31	\$ 91.427
sep-20	27,525%	2,29%	30	\$ 88.768
oct-20	27,135%	2,26%	31	\$ 90.427
nov-20	26,760%	2,23%	30	\$ 86.301
dic-20	26,190%	2,18%	31	\$ 87.278
ene-21	25,980%	2,17%	31	\$ 86.578
feb-21	26,310%	2,19%	28	\$ 79.193
mar-21	26,115%	2,18%	31	\$ 87.028
abr-21	25,965%	2,16%	30	\$ 83.737
may-21	25,830%	2,15%	31	\$ 86.078
jun-21	25,815%	2,15%	30	\$ 83.253
jul-21	25,770%	2,15%	31	\$ 85.879
ago-21	25,860%	2,16%	31	\$ 86.178
sep-21	25,785%	2,15%	30	\$ 83.157
oct-21	25,620%	2,14%	31	\$ 85.379
nov-21	25,905%	2,16%	30	\$ 83.544
dic-21	26,190%	2,18%	31	\$ 87.278
ene-22	26,490%	2,21%	31	\$ 88.278
feb-22	27,450%	2,29%	28	\$ 82.625
mar-22	27,705%	2,31%	31	\$ 92.327
abr-22	28,575%	2,38%	30	\$ 92.154
may-22	29,565%	2,46%	31	\$ 98.525
jun-22	30,600%	2,55%	30	\$ 98.685
jul-22	31,920%	2,66%	31	\$ 106.373
ago-22	33,315%	2,78%	21	\$ 75.209
				\$9.089.019.11

Capital	\$ 3.870.000.00
Intereses moratorios desde el 1 de octubre de 2008 hasta el 26 de septiembre de 2014s	\$ 5.866.383.00
Intereses moratorios desde el 27 de septiembre de 2014 hasta el 21 de septiembre de 2022	\$ 9.089.019.11
Total	\$ 18.825.402,11

4

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Proyecto	02
-----------------	-----------

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2009-00534-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ALIRIO URIBE VELEZ	15.323.793
CESIONARIO	REFINANCA YA S.A.S.	900508065-5
DEMANDADO	EUCARIS SOFIA LEYVA DE MUÑOZ	26.900.190
	CRISTINA CABALLERO CANTILLO	26.825.752

Son: **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON 11/100 (\$18.825.402.11).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab6b97c1d444d85551338c9ddd42dad1587a67ce78da544b4795ef1e332ae8f**

Documento generado en 09/11/2022 03:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00329-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. E.S.P.	NIT. 830.122.566-1
DEMANDADO	TU TAXXI DE LA COSTA S.A.S.	NIT.901225252-4

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 11 de enero de 2022.

Antecede a esta providencia que por providencia del 13 de diciembre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago fechado 15 de julio de 2021.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00329-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. E.S.P.	NIT. 830.122.566-1
DEMANDADO	TU TAXXI DE LA COSTA S.A.S.	NIT. 901225252-4

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por las partes o la modifica; de acuerdo con la obligación objeto de ejecución y las normas que la regulan.

En aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional¹, y con observancia del debido proceso, procede este Despacho Judicial a modificar de oficio de la liquidación del crédito por advertirse que en la liquidación allegada no fue efectuada en debida forma.

Se afirma lo anterior, como quiera que la actora realiza una liquidación sobre los intereses moratorios a un valor mayor al que realmente corresponde, pues se equivoca al contabilizar en los meses de diciembre de 2021 y enero de 2022 meses dobles es decir 61 para el primer mes y 62 para el segundo, situación que permite que se altere el cálculo realizado y por consiguiente se eleve el crédito aprobar.

Dicho lo anterior, procederá el despacho a liquidar en debida forma el crédito, según archivo Excel que acompaña esta providencia y que hace parte integral de ella y que se incorpora al expediente judicial electrónico para su consulta por las partes, arribando a los siguientes valores resumen con corte a la fecha propuesta por la actora en su liquidación, esto es 31 de enero de 2022:

FORMULA LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS						
					Capital:	\$ 47.487.191,00
Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
0064	jun-21	12	17,54%	2,19%	\$ 34.705,22	\$ 416.462,67
0622	jul-21	31	17,18%	2,15%	\$ 33.992,91	\$ 1.053.780,34
0804	ago-21	31	17,24%	2,16%	\$ 34.111,63	\$ 1.057.460,60
0931	sep-21	30	17,19%	2,15%	\$ 34.012,70	\$ 1.020.381,02
1095	oct-21	31	17,08%	2,14%	\$ 33.795,05	\$ 1.047.646,58
1259	nov-21	30	17,27%	2,16%	\$ 34.170,99	\$ 1.025.129,74
1405	dic-21	31	17,46%	2,18%	\$ 34.546,93	\$ 1.070.954,88
Total Intereses Moratorios 2021						\$ 6.691.815,81
Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1597	ene-22	31	17,66%	2,21%	\$ 34.942,66	\$ 1.083.222,40
Total Intereses Moratorios 2022						\$ 1.083.222,40
Gran Total Intereses Moratorios						\$ 7.775.038,21
Total Capital						\$ 47.487.191
Gran Total a PAGAR						\$ 55.262.229,21

Para un gran total de \$55.262.229,21 suma en la que se fijará la liquidación del crédito con corte al 31 de enero de 2022, modificando de oficio la presentada por la parte ejecutante.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

¹ Ley 270 de 1996.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00329-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. E.S.P.	NIT. 830.122.566-1
DEMANDADO	TU TAXXI DE LA COSTA S.A.S.	NIT. 901225252-4

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en consideración a lo ya analizado, determinándola en CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$55.262.229,21), por concepto de capital, intereses corrientes y moratorios, estos últimos liquidados desde la presentación de la demanda y con corte al 31 de enero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7231b48d49122298c674e96f7573f6c454f0251e23f2324d65a2406723dbf3b3**

Documento generado en 09/11/2022 03:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>